Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 30 de diciembre 2002

Nota N° 48

Al Señor Presidente
de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro los decretos de naturaleza legislativas nros. 06, 07, 08 y **09** de fecha 30 de diciembre de 2002.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta y distinguida consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Ref. NOTA N° 42-2002 s/consulta decreto de naturaleza legislativa que prorroga por un año la declaración de emergencia económica, financiera, administ. Y salarial del sector público declarada por la ley n° 2881, ampliada por el n° 2989, y cctes.

Vista n° 83932

Señor
Gobernador de la
Provincia de Río Negro
Dr. PABLO VERANI
Su despacho

Viene a esta Fiscalía de Estado en consulta previa conforme lo exige el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Rionegrina, un decreto de naturaleza legislativa que, por un lado prorroga hasta el 31 de diciembre de 2003 la declaración de emergencia económico financiera, salarial y administrativa del sector público provincial, efectuada por la ley 2881 y 2989, el decreto n° 531/97 y los decretos de naturaleza legislativa n° 01/97, 05/97, 02/98, 04/99, 01/00 y 04/01; y por el otro prorroga la vigencia de lo dispuesto por los decretos de naturaleza legislativa n° 7/01, 16/01 y 03/02 referentes al régimen de asignaciones familiares.

Se funda el recurrir ala excepcional vía del decreto de naturaleza legislativa en que "...a la fecha y tomando en consideración el particular contexto económico- financiero y social ya descripto precedentemente, se torna conveniente y necesario prorrogar dicha norma por el término de un año;...." y en que "...descripto en l ámbito de la emergencia provincial, resultan valederas y fundadas las razones para sostener la misma y esta manera garantizar en lo inmediato la continuidad de los servicios básicos del Estado; (...) ante el inminente vencimiento del plazo de la prórroga establecida para esta emergencia en el decreto de naturaleza legislativa el próximo 31 de diciembre de 2002 y para el régimen de asignaciones familiares, siendo temporalmente improbable el trámite legislativo de una ley que así los establezca, resulta indubitable la urgencia y premura en contar con esta normativa en tanto las medidas que se disponen en dicho marco, guardan razonable relación y proporcionada adecuación con los fines tenidos en cuanta al intentarse no agravar la actual crisis económica...".

De las fundamentaciones expuestas, se aprecia que se cumplen los requisitos de la normativa constitucional exigidos respecto a la legalidad de recurrir a esta vía legislativa de excepción. Una emergencia fundada en verdaderas razones de crisis, imposibilidad de salirse del marco normativo que avala y que conforme cálculos estimativos implica para el erario público un desembolso de unos cuatro millones de pesos mensuales, cuando sus cuentas aún son deficitarias y no se ha obtenido financiamiento apta tal fin.

Nos resultaría tentador para muchos recurrir al discurso demagógico o a la sincera opinión personal de reclamar un cese o mitigación de los descuentos salariales imbricados en las normas prorrogadas, tal cual lo reclaman las agrupaciones gremiales que nuclean a los distintos sectores de los agentes públicos rionegrinos desde hace tiempo, pero resulta difícil desde el criterio de la razonabilidad técnica, impulsar tal medida sin un criterio sustentable en el tiempo que permita tener cierta previsibilidad sobre el futuro de las cuantas

públicas para enfrentar un incremento en sus gastos en personal de esa magnitud mensual.

Tal criterio de eliminación de las reducciones salariales temporales basadas en la emergencias ha logrado más adeptos a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Tobar", en el cual se leen distintas cuestiones según el cristal con que se lo mire. Conforme lo ha interpretado nuestro Superior Tribunal Provincial in re "Bertinat" citado en los considerandos de la norma sometida a consulta, no se ha salido la Corte del criterio sentado en "Guida", solo se sienta un criterio u opinión sobre normativa sustancialmente distinta a la provincial, que aleja su aplicación jurisprudencial lisa y llana a nuestro caso.

Mas si se desprende de Tobar, que la devaluación y la inflación generada en los últimos tiempos a corroido en poder adquisitivo de los salarios, por ello me tomo el atrevimiento de solicitarle señor Gobernador, que conforme surge de algunos de los considerandos del decreto en cuestión, conforme evolucione la recaudación provincial, las cuentas fiscales, se vayan implementando mecanismos paliativos para tales desajustes en cuanto a la remuneración del sector público.

En relación a la prórroga del decreto de naturaleza legislativa n° 16/01, que regula la aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares en el Sector Público, en tanto diseña un esquema que favorece a los agentes públicos que menos cobran, atendiendo a su inminente vencimiento e imposibilidad de tramitar una ley que lo prorrogue, pero no habiendo sido objetado aquel decreto en el plazo del artículo 181 inciso 6), entiendo nada obsta a proceder a mantenerlo vigente para el próximo ejercicio financiero.

De lo expuesto, habiendo tomado conocimiento de la norma que se pretende dictar antes del fin del presente ejercicio, las razones de urgencia que motivan su dictado en esta oportunidad conforme el relato de los considerandos de la misma, no tengo objeciones que efectuar, haciendo la salvedad que par el caso de normas que conlleven anualidad en su aplicación en el futuro deberá de extremarse y coordinarse los esfuerzos de los distintos estamentos del gobierno a fin de su remisión a la Legislatura en el plazo previsto en el artículo 181 inciso 11 (dos meses antes de la finalización de las sesiones ordinarias de aquella).

Así opino.

FIRMADO: doctor César Gustavo CECI, Fiscal de Estado

FISCALIA DE ESTADO-VIEDMA, 19 de diciembre de 2002.

VIEDMA, 26 de diciembre de 2002.

Señor Gobernador:

Me dirijo a usted con referencia a la consulta realizada sobre el proyecto de decreto de naturaleza legislativa, que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina para ser aplicados al pago de obligaciones consolidadas bajo el régimen de la ley n° 3466 y de conformidad con las previsiones del inciso 6) del artículo 181 de la Constitución de la Provincia de Río Negro. Al respecto cumplo en formular a usted las siguientes consideraciones, adelantando mi opinión contraria al dictado de la norma:

1. No existe ningún fundamento válido en los considerandos del proyecto de decreto que justifique la necesidad y urgencia o la amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos, tal como lo prevé la Constitución Provincial para sustentar la legitimidad del ejercicio de la facultad legislativa del Poder Ejecutivo expresada a través de los decretos de necesidad y urgencia.

2. Por otra parte, no es justificada la demora del Poder Ejecutivo en la elaboración del proyecto sub examen que pudo haber sido remitido con la debida antelación para permitir su análisis, como proyecto de ley con acuerdo de Ministros y posterior tratamiento, por la Legislatura en la última sesión llevada a cabo el corriente mes.

3. En el sistema constitucional rionegrino, los decretos de naturaleza legislativa, son sometidos a la Legislatura, para su aprobación o rechazo, no pudiendo efectuar modificaciones como en el caso de la Constitución Nacional, en la que el Congreso puede realizarlas.

   Las características del decreto que viene a consulta, que además de la creación de los Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina para ser aplicados al pago de obligaciones consolidadas bajo el régimen de la ley 3466, modifica y deroga otras normas, somete a la Legislatura Provincial a una situación de rigidez, ya

que le impide analizar cada una de las medidas en forma autónoma, debiendo en virtud de la manda Constitucional rechazar o aprobar en un totum.

4. No parece razonable la emisión de un título público, que compromete las rentas provinciales durante los próximos cuatro mandatos y por un monto semejante, a través de un decreto de naturaleza legislativa.

La necesaria confianza que requiere un Bono de estas características, para su aceptación, circulación y cotización, no debería presentarse con la Capitis diminutio que representa su inestabilidad jurídica atento a lo preceptuado por el artículo 181 inciso 6), ya que un eventual rechazo legislativo acarrearía un impacto negativo sobre la estabilidad institucional.

Por otra parte, se evidencian suficientes elementos de juicio que permiten afirmar que el dictado de un decreto de necesidad y urgencia sobre ésta materia contribuirá a generar mayor inestabilidad institucional que la que pretende evitar, dado que la citada norma, en razón de su precaria legitimidad, corre riesgo cierto de ser rechazada por la Legislatura o bien de ser declarada su inconstitucionalidad por la Justicia, con los enormes perjuicios económicos que tal situación acarrearía para el erario provincial.

En definitiva, la profusa judicialización en distintas instancias, que se han producido sobre los diversos Bonos y Títulos que ha emitido la Provincia de Río Negro, nos obliga a ser extremadamente cautos y responsables por lo que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Mas allá de lo expuesto precedentemente y que hace a la admisibilidad o no del dictado de un decreto de naturaleza legislativa, resulta oportuno dejar planteado en forma general algunos interrogantes respecto del contenido mismo de la norma en cuestión:

a. Razonabilidad del monto a emitir en Bogar ante la inexistencia de información detallada de su aplicación.

b. No se expresa con claridad en el artículo 11 cuales son "los recursos de la recaudación de impuestos provinciales disponibles de afectación" (como así mismo que porcentaje implican los mismos sobre el total de tributos provinciales).

c. No existe información sobre el flujo de fondos en la provincia en los próximos años que permita conocer con cierto grado de aproximación, tanto la amortización de los servicios de la deuda (actual y la generada por la presente norma) como así también los niveles proyectados de stock de deuda y sus perfiles de vencimiento.

En razón de lo expuesto, el envío de un proyecto de ley con acuerdo de Ministros para ser tratado en única vuelta en una sesión extraordinaria a llevarse a cabo en los primeros días del mes de febrero de 2003, aparece como la alternativa más apropiada.

Saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: ingeniero Bautista J. Mendioroz, presidente, Legislatura de Río Negro

Nota n° 311/2002

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador. José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia ingeniero Bautista Mendioroz, mediante nota n° 311/02 y al señor Fiscal de Estado Adjunto doctor Sergio Gustavo Ceci, mediante Vista n° 83933.

El señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Bonos Garantizados de Deuda Pública rionegrina para ser aplicados al pago de obligaciones consolidadas bajo el régimen de la ley 3466, tanto del sector público provincial,

como administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poder Judicial y Legislativo, hasta la suma de trescientos millones ($ 300.000.000).

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de los preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.

VIEDMA, 30 de diciembre de 2002.

VISTO: la emergencia económica, financiera y administrativa del sector público de la Provincia de Río Negro, dispuesta por la ley n° 2881, ampliada por la ley n° 2989 y prorrogada hasta la fecha por efectos del decreto de naturaleza legislativa n° 4/01, lo dispuesto por las leyes n° 2545, 3140, 3372, 3274, 3466 y normas cctes; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Río Negro, a través de las leyes n° 2881 y 2989 ha declarado y profundizado la emergencia económica, financiera y administrativa en el sector público provincial, garantizando durante su duración la continuidad de los servicios básicos del Estado, tales como educación, salud, justicia y seguridad, declaración esta que ha sido prorrogada hasta la fecha.

Que en ese marco, se han adoptado innumerables medidas destinadas a la contención del gasto en personal, la reestructuración y modernización del estado y particularmente a la reestructuración de su perfil de deuda pública.

Que así se aprecia que el actual perfil de la deuda pública está dirigido a cumplimentar los siguientes objetivos: aumentar el plazo promedio de endeudamiento, reduciendo el costo promedio financiero, disminuyendo los niveles de afectación de sus recursos en garantía y pago de aquella, reestructurando su deuda de manera tal que se permita recuperar razonables flujos de caja evitando así el perjuicio a la disponibilidad de fondos para la atención de los servicios públicos básicos y esenciales a cargo del Estado provincial.

Que es así que la emisión de los títulos públicos es la alternativa financiera que tiene la provincia, en un estado de

excepción, para continuar haciendo frente a la deuda flotante de una manera unificada y ordenada hacia el futuro, preservando así los derechos de sus habitantes y la continuidad del Estado como tal, y dotando de un marco de contención suficiente y útil a los sucesivos reclamos judiciales.

Que las sucesivas emisiones de títulos públicos de la deuda, además de obedecer a invitaciones de adhesión de orden nacional, en un mismo contexto histórico por el que deben atravesar Nación y Provincias, surge de la necesidad de hacer posible el ejercicio de facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, y de esta manera impedir que los derechos amparados por estas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, alcancen un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad, tal como ocurrió en el año 1995.

Que dentro del actual esquema financiero y económico de la provincia, se debe reprogramar la deuda a largo plazo y disponer los mecanismos financieros que permitan solucionar la cesación de pago o el actual "default" de algunos títulos de deuda provinciales.

Que la presente norma tiene entonces como objetivo fundamental la corrección de la política de endeudamiento público, adecuándola a la variación de las condiciones económico-financieras de la Nación y de la Provincia, a fin de lograr revertir la situación de falta de liquidez que afecta al erario público.

Que como consecuencia de ello, resulta necesario generar los instrumentos hábiles para concretar los objetivos arriba descriptos, procediendo a autorizar la emisión de Certificados de Deuda Pública que se denominarán "Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina", para ser aplicados al pago de obligaciones tanto del sector público provincial, como de la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poder Judicial y Legislativo, consolidadas bajo el régimen de la ley nº 3466, ello hasta la suma de trescientos millones monto que comprende los títulos de deuda autorizados pero no emitidos, los emitidos y no entregados y los emitidos entregados y no presentados a los regímenes de Conversión de Deuda Pública Provincial o Canje Nacional, dispuesto por los decretos nacionales nº 1387/01 y nº 1579/02.

Que además es imprescindible encausar la modificación de una serie de normas provinciales, a fin de unificar el

tratamiento de los títulos provinciales en el marco de la actual situación económico-financiera que atraviesa el país y la provincia desde la sanción de la ley nacional 25.561 y la legislación nacional que le siguiera.

Que a tal fin, junto con la creación de los Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina, se ha dispuesto la constitución de un fondo fiduciario, garantizado de tal modo su cumplimiento con recursos tributarios provinciales.

Que se reforma asimismo la ley n° 3466, en lo atinente a los títulos en ella previstos y que conforme las alternativas de público y notorio conocimiento, involucraba títulos que nunca llegaron a existir.

Que la par, una vez emitidos los Bonos Garantizados, se eliminan las emisión de las series pendientes de los "RIO Clase 3" que los primeros vienen llamados a sustituir; se deroga la ley n° 3.645 –que autorizaba a emitir cien millones de Pesos en títulos PETROM garantizados con regalías- instrumentándose a su vez un régimen provincial de Canje o Conversión de Deuda Pública Provincial, tendiente a recuperar aquellos títulos en cesación de pago no canjeados con el Gobierno nacional por sus tenedores, modificándose asimismo la ley n° 3007 a fin de permitir la recepción de los títulos nacionales o provinciales así canjeados para cancelar deuda de la cartera residual del Ex Banco de la Provincia de Río Negro, o aquella que habiéndose transferido a la entidad privatizada, se le ejecute de la garantía de cartera.

Que asimismo se modifica en esta norma, la ley n° 3556 incorporándose una suma de diez millones de pesos a emitir en certificados de deuda RIO Clase 4, para afectar al pago de los saldos del aguinaldo del año 2002.

Que al igual que las anteriores leyes que dispusieron la creación de Certificados de Deuda Pública Provincial, el presente tiene como objetivo fundamental establecer un techo a la relación deuda-ingresos, y una relación sustentable de ingresos corrientes respecto de los servicios de deuda, buscando el redimensionamiento de esta a largo plazo.

Que es imperioso, dentro del actual esquema de consolidación de deuda provincial, unificar su tratamiento, siendo el único camino posible ante la falta de liquidez y la imposibilidad de conseguir financiamiento en el corto plazo, o pudiendo hacerlo a muy alto costo, la creación de un certificado de deuda pública, garantizado con ingresos provinciales y un fideicomiso que los administre y pague, que unifique la deuda vencida y a vencer, incluidos los cupones de amortización de renta y capital de los certificados actualmente en default.

Que para ubicarnos en el actual estado de crisis, es necesario realizar un resumen de la situación actual de la mayoría de las provincias desde la implementación del Canje Nacional, donde la mayor parte se han visto perjudicadas por las demoras en el perfeccionamiento del mismo.

Que en el mes de noviembre de 2001, las Provincias suscribieron con el Estado Nacional la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, que establecía la posibilidad de encomendarle a éste, la renegociación de la Deuda Pública Provincial. Como consecuencia de ello, mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1387/01, se definieron los aspectos generales del llamado proceso voluntario de conversión de deuda, que luego fueron materia de reglamentación a través de la resolución del Ministerio de Economía de la Nación n° 774/01, que instruyó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial llevar adelante la estructuración del canje provincial, fijándose el procedimiento para la conversión de deuda pública.

Que ese proceso debió haberse cumplido en el marco de un cronograma que iba de noviembre a fines de diciembre del año pasado, fecha en que se deberían haber firmado los contratos de perfeccionamiento del canje de deuda de acuerdo al texto aprobado en el Anexo III de la resolución mencionada, en tal sentido cabe recordar, que la idea base era canjear préstamos y títulos que pagaban intereses promedio del diecisiete por ciento (17%) anual, por un préstamo garantizado que remuneraba una tasa máxima de siete por ciento (7%) anual, con una postergación en la amortización del capital por tres años, con la lógica consecuencias favorable a las arcas provinciales.

Que a su vez las provincias aprobaron la normativa necesaria para declarar elegible la deuda que ingresaría al canje, como para encomendar y otorgar el mandato efectivo al Estado Nacional, para su renegociación, resultando asimismo ratificada por sus legislaturas el Convenio denominado Segunda Addenda.

Que entre los pasivos incluidos como elegibles por las provincias y la nación, se presentaron básicamente los préstamos con entidades bancarias y financieras, y los títulos emitidos bajo legislación local, todo ello conforme decreto provincial n° 1530/01. En los plazos previstos, los tenedores formularon su oferta espontánea y voluntaria de ingresar al proceso de conversión deuda.

Que en el período en que se debería haber concluido el proceso de canje, el país sufrió una de las más graves crisis institucionales de su historia, circunstancia que provocó los sucesivos cambios de gobierno y llevó a una paralización total

de las actividades del Poder Ejecutivo Nacional, a la que no escapó el proceso de renegociación de deuda provincial.

Que frente a esos acontecimientos, las provincias impulsaron entre otros puntos conflictivos, la renegociación del endeudamiento provincial, llegándose a un acuerdo el día 27 de febrero pasado que se plasmó en el Acta Nación-Provincias sobre la Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (ley nacional n° 25.570).

Que desde entonces a la fecha, las Provincias solicitaron en reiteradas oportunidades la culminación del proceso de canje, reclamo por el que no se obtuvo respuesta por parte de la Nación, ni de los acreedores (quienes hasta ese momento mantenían sus ofertas de canje).

Que recién en el mes de agosto de 2002, cuando el Poder Ejecutivo Nacional emitió el decreto n° 1579/02, se instruyó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a reanudar el proceso de canje a través de la asunción de las deudas provinciales, y su conversión en Bonos Garantizados a emitirse por ese Fondo; designándose como autoridad de aplicación al Ministerio de Economía de Nación, al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial como responsable de la implementación del proceso de renegociación y al Banco de la Nación como fiduciario y agente financiero de la operatoria, que reglamentada en la actualidad se encuentra en curso de perfeccionamiento.

Que las demoras para concluir la negociación del primer tramo del canje de deuda provincial, están poniendo en riesgo las proyecciones de los flujos de pagos por amortizaciones e intereses que forman parte de los déficits provinciales acordados en el Programa de Financiamiento Ordenado.

Que la provincia en particular, a través de la ley n° 3555 ratificó en todos y cada uno de sus términos la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto el día 08 de noviembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires, entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, estableciendo el artículo 7° que las partes acuerdan que cada una de las jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de títulos públicos, bonos, letras del tesoro o préstamos.

Que asimismo se dispuso, que tras aceptar el Estado Nacional, se conviertan en préstamos garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y

la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace.

Que resultaba también condición para la asunción de deudas por parte del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial que las Jurisdicciones se comprometieran a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo que la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Economía de la Nación lo autorizara expresamente y por resolución fundada.

Que por su parte, el decreto nº 1387/01 del Poder Ejecutivo Nacional, en su artículo 17 y s.s. "... instruye al Ministerio de Economía Nacional para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, o Deuda Provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados...", reglamentando la tasa a aplicar, etcétera. Asimismo establece la posibilidad de que el Estado Nacional reestructure la deuda con las provincias, incluyendo títulos o bonos garantizados.

Que la provincia a través del decreto nº 1530/01 encomendó al Estado Nacional la refinanciación de las deudas bancarias y financieras, como también de los títulos provinciales autorizados legislativamente.

Que en virtud del acuerdo Nación-Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, firmado el 27 de febrero del presente año, cuyo propósito es dar un marco legal y económico al Régimen de Coparticipación de impuestos y al tratamiento financiero de las deudas existentes en los Estados provinciales y el Estado nacional, se estableció la eliminación del piso y techo de los rangos coparticipados en la Segunda Addenda al compromiso Federal.

Que por el artículo 8º del convenio mencionado, se establece que las partes acuerdan que cada una de las jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas públicas provinciales que éste acepte, de modo que se conviertan en títulos Nacionales, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con el Estado Nacional la deuda resultante de la conversión y la garanticen con los recursos provenientes del presente régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que en el futuro lo reemplace, es decir ratificando el canje original pactado en la Segunda Addenda, se establece el nuevo marco normativo para una segunda fase del Canje.

Que con relación a esta nueva etapa de canje, el articulo 8° en uno de sus párrafos dispone que los títulos nacionales en que se conviertan las operaciones de deuda publica provincial devengarán una tasa de interés anual fija de hasta el cuatro por ciento (4%) capitalizable hasta el mes de agosto del 2002 inclusive, y tendrán un plazo de dieciséis (16) años con tres (3) años de gracia para los vencimientos de capital desde la fecha que determine el Estado Nacional.

Que asimismo, el 27 de junio del corriente año se firmó el Convenio de Financiamiento entre la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional, por el que la provincia se adhiere al Plan de Financiamiento Ordenado, que fija las condiciones bajo las cuales el Estado Nacional asistirá financieramente a la provincia, dicho acuerdo ha sido ratificado por la Legislatura Provincial, en el marco del acuerdo antes mencionado.

Que actualmente existen cinco títulos provinciales en circulación, a saber: Bocón ley 2545, Cedepir, Río Clase 1, Río Clase 2 y Río Clase 3. El Cedepir en su primera serie tiene garantía de fideicomiso con impuestos provinciales y ha pagando normalmente sus cupones, el Río Clase 1 (actualmente está vigente la Serie 3) funciona de igual modo.

Que el resto de los títulos, no incluidos en la mención precedente, a saber: Bocón ley 2545, Río 2 y Río 3, no se están pagando, los dos primeros por razones de emergencia económica y financiera, el último porque está en período de gracia para el pago de intereses y amortización de acuerdo a las condiciones de emisión.

Que a tal espectro hay que adosar los títulos que se encuentran autorizados a emitir como los PETRON, creado por ley 3645 y los RIO Clase 3 en las series que a la fecha no se encuentran emitidas.

Que dentro de la actual crisis financiera es necesario sustituirlos por títulos que posean garantía fiduciaria, plazos y mecanismos de actualización de adecuados a la nueva realidad económica del país.

Que los Río 1 Serie 3, son atendidos en su pago al igual que los Cedepir 1, del cual ha vencido su último cupón en diciembre de 2002, y ello porque como se ha mencionado disponen de una garantía fiduciaria, que opera como cesión de recursos provinciales a una entidad fiduciaria que atiende el servicio de los títulos. Los restantes, no pudieron ser atendidos en su pago porque el Poder Ejecutivo ha dispuesto priorizar la atención de los sueldos de los agentes públicos, los servicios de salud, educación y acción social mientras dure la actual emergencia.

Que en el sentido citado, se recuerda que el Superior Tribunal de Justicia en la causa "GAITAN, María Carolina s/MANDAMUS" (Expte. nº 16625/02-STJ-), ha narrado con claridad las razones del default (situación de incumplimiento de servicios de deuda) de la provincia por razones de emergencia económica y con un plazo estipulado hasta el 31/12/02.

Que el mismo decisorio impone la necesidad de hallar soluciones alternativas para superarlo, cuestión esta que la presente norma contempla acabadamente.

Que tal como se ha mencionado, la provincia durante el año 2000 y 2001 firmó sendos Acuerdos Federales que incluyeron el financiamiento por parte de la nación del déficit y los servicios de deuda, no obstante ello la nación incumplió el financiamiento acordado en el segundo semestre de 2001 por más de cien millones de dólares, debiendo la provincia atender las necesidades de financiamiento con recursos propios.

Que el incumplimiento señalado motivó que la provincia comenzara a atrasarse en el pago de salarios y proveedores durante el segundo semestre del año 2001, para finalmente verse obligada a incumplir el pago de títulos públicos ante la necesidad de resguardar el cumplimiento de los servicios básicos indelegables.

Que es importante resaltar que hasta ese momento, nunca la provincia había incumplido con el pago de los servicios de amortización e intereses de sus títulos, siendo la razón de estricta fuerza mayor por los motivos apuntados.

Que es necesario recordar el grave problema en la cobranza de los ingresos por coparticipación federal de impuestos, que al mes de setiembre del corriente año, representa para las provincias en términos nominales una merma del veinte por ciento con relación al acumulado al mismo mes del año 2001, y la notable caída en la recaudación provincial motivada en la grave situación económica del país.

Que ante la situación de virtual imposibilidad de cumplir con el pago de los títulos, la provincia encomendó a la nación la reestructuración de la deuda a cambio de ceder un porcentaje del cobro de la coparticipación federal de impuestos, la nación inició el proceso de canje de deuda, aunque por los graves hechos institucionales ocurridos a fin del año pasado, quedó interrumpido, tal como fuese descripto con anterioridad.

Que mientras tanto el Gobierno Provincial, debió suspender la entrega de títulos, entre otros, a proveedores, contratistas, prestadores, y causas judiciales con sentencia firme hasta tanto se expidiera el Estado Nacional respecto al

Canje de Deuda Provincial. En este sentido es menester recordar que la deuda flotante de la Provincia ascendía a fines del 2001, tal como se desprende del Anexo IV del Convenio de Financiamiento entre la Provincia y la Nación a Ciento Cuarenta y Cinco Millones de pesos, de los cuales más de Setenta y Cinco Millones correspondían a sueldos y aportes atrasados, dieciséis millones al Ipross, cuarenta y cuatro millones a proveedores y prestadores, cerca de siete millones a Municipios, y tres millones a Empresas del Estado.

Que es importante resaltar aquí la política de la provincia respecto a la consolidación de su deuda flotante a través de títulos públicos, como fuente genuina de financiamiento. La misma se edificó sobre la base de coordinar un acercamiento con los acreedores, tendiendo a obtener una solución sobre la base del consenso. En este sentido las políticas apuntaron al relevamiento y ordenamiento del stock de deuda pública, el costo asociado al mismo y su incidencia fiscal, y en particular la clasificación de la deuda no financiera (deuda salarial, juicios con sentencia firme, y deuda con proveedores) a los efectos de implementar una estrategia de consolidación sobre bases firmes. Se puso especial énfasis en una rápida implementación de la ley 3186 de Administración Financiera, uno de cuyos módulos principales lo constituye crédito público al cual se adiciona el SIGADE como Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda Pública, en consonancia con su aplicación en nación y en alrededor de sesenta países.

Que la política de la provincia respecto de la deuda flotante (proveedores, salarios, juicios) se asienta sobre una estrategia de emisión de títulos públicos, dotando al proceso de confiabilidad, procurando asegurar el pagos de sus servicios, un mercado secundario que asegure liquidez, y transparencia en la custodia, registración y liquidación a través de la Caja de Valores, así como también apuntalar la creación de un mercado secundario a través del listado en Bolsa de Comercio de Buenos Aires y M.A.E. (Mercado Abierto Electrónico). En este sentido se ha venido desarrollando un plan de consolidación a través de títulos públicos a efectos de superar desequilibrios presupuestarios con relación a los conceptos ya descriptos, de manera de convertir la deuda vencida, exigible y sin plazo de refinanciación pactada en deuda titulizada que atienda no sólo la restricción financiera provincial sino también el interés de los acreedores, y que involucró la entrega de mas de trescientos setenta millones en títulos provinciales.

Que la política descripta ha permitido el desahogo financiero a través de un incremento en el plazo de cancelación de la deuda y la reducción en términos ponderados del costo medido en tasas de interés, lo cual es posible

porque el Gobierno definió como prioridad el cumplimiento en tiempo y forma de los servicios de deuda y facilitó la creación de un mercado secundario atractivo para los tenedores a efectos de la negociación ulterior de los títulos.

Que esta política es fácilmente advertible teniendo en cuenta que a la fecha se han rescatado puntualmente títulos por mas de doscientos cincuenta millones de pesos, y por otro lado se ha garantizado la transparencia y la creación de mercado a partir de la inscripción de los mismos en las principales instituciones del Mercado de Capitales en la Argentina.

Que la interrupción del proceso de Canje Provincial, impidió obtener una respuesta para la consolidación de la deuda provincial, ya que la Provincia se presentó a dicho canje como tenedor original por aquellos títulos en cartera aún no entregados a sus destinatarios según leyes provinciales vigentes.

Que la Nación no ha contemplado tal posibilidad hasta la fecha impidiendo que las provincias pudiesen consolidar con los nuevos títulos, con el agravante que debido a la extrema crisis no se puedan utilizar los títulos provinciales en default. De este modo se carece de un instrumento vital para consolidar deuda flotante, como así también de capacidad de respuesta necesaria para paliar los efectos adversos sobre los títulos ya entregados y no pagados.

Que como se dijo, a partir del dictado del decreto n° 1579/02 por el Estado nacional, se pone en vigencia nuevamente el canje de deuda provincial, actualmente en trámite.

Que en virtud de lo relatado y atento el dictado de este nuevo decreto nacional de Canje de Deuda, se abre la posibilidad de que los acreedores por títulos provinciales incumplidos puedan presentarse al canje nacional en virtud del cual recibirán títulos garantizados por el Estado Nacional. No obstante esta genuina opción para los tenedores provinciales, se hace necesario incurrir en la profundización del decreto nacional mencionado, advirtiendo que tal posibilidad para aquellos tenedores que hubiesen ejercido la opción en la Fase Uno del Canje, en noviembre de 2001, conlleva un beneficio para la provincia ya que permite ejercer el resguardo del artículo 8° del Acuerdo Federal de febrero del corriente año, al incluirse el flujo de fondos resultante en el tope del quince por ciento de afectación en garantía de la Coparticipación Federal de Impuestos. Para aquellos tenedores que no hubiesen ejercido la opción en el tiempo señalado, se abre esta segunda opción, pero el flujo de servicios subyacente no cuenta con tal garantía debiendo la provincia proveerla oportunamente a la nación.

Que esta nueva situación obliga a la provincia a brindar opciones que, sin dejar de ser atractivas para los tenedores, puedan resultar menos onerosas para el erario público.

Que de este modo se ha diseñado un proyecto de consolidación de deudas provinciales en el marco de la n° 3466, previendo la posibilidad de dación en pago respecto de deudas por causa o títulos posteriores a la fecha de corte prevista en dicha normativa (31/12/99), a través de la posibilidad de entrega de dos tipos de títulos, el primero destinado a deudas de índole laboral a seis años que incluyen un año y medio de gracia para el pago de capital e intereses, y para el resto de la deuda, un título a dieciséis años, que incluye tres años de gracia para el pago de capital, previéndose el pago de intereses a partir de los seis meses de su emisión, brindando éste último título la posibilidad al Poder Ejecutivo de implementar un proceso de canje voluntario opcional al previsto por la Nación ya que su configuración es similar en cuanto a plazo, tasa, gracia, amortización, con actualización del capital, pero que a diferencia del nacional no será bajo el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) sino mediante el uso del Coeficiente de Variación Salarial (CVS).

Que se observa que asimismo aquellos municipios que hayan adherido a la ley de emergencia n° 3466, podrán suscribir estos nuevos instrumentos, conforme el régimen de la mencionada normativa, ello a fin de poder cancelar deuda consolidada conforme los términos de aquella normativa.

Que la modificación del marco económico, financiero y cambiario en el país, ha obligado al Gobierno Nacional y a los estados provinciales a modificar las características de los títulos de deuda a entregar como alternativa al pago en 10 o 16 presupuestos contemplado en las leyes de consolidación originadas a partir de la ley nacional n° 25.344, en tanto el Estado Nacional por efecto de lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la ley n° 25.565 –ley de presupuesto ejercicio 2002-, y en el decreto n° 1873/02 ha hecho lo propio.

Que asimismo la opción provincial contará, a diferencia del nacional, con una garantía consistente en la constitución de un fideicomiso a través de la cesión de recursos tributarios provinciales.

Que descripto el ámbito de la emergencia provincial, resultan valederas y fundadas las razones para el dictado del presente, y de esta manera garantizar en lo inmediato la continuidad de los servicios básicos del Estado, compatibilizado ello con la atención de la deuda pública

dotándola de certeza y previsibilidad, circunstancias estas que no pueden esperar.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Por ello.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo 1°
Creación de los Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina

Artículo 1°.- Autorizar al Poder Ejecutivo a disponer la emisión Certificados de Deuda Pública denominados "Bonos Garantizados de Deuda Publica Rionegrina", hasta la suma de pesos trescientos millones ($ 300.000.000).para ser aplicados al pago de obligaciones del sector público provincial, como administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poder Judicial y Legislativo, consolidadas bajo el régimen de la ley n° 3466, conforme las disposiciones de la presente norma.

Los certificados se denominarán "Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina" (BOGAR) y serán de dos clases: "Clase 1" y "Clase 2", en adelante en adelante "BOGAR 1" y "BOGAR 2".

Artículo 2°.- Los BOGAR 1 se destinarán a la cancelación de las obligaciones provisionales previstas en los artículos 7° y 8° de la ley n° 3466, como así también a aquellas de naturaleza salarial, o derivadas de daños a la vida, la salud o a la integridad física, con excepción de los créditos que se originen en reclamos de devolución de aportes y sumas descontadas en el marco de las leyes de emergencia.

Artículo 3°.- Los BOGAR 2 se destinarán a la cancelación de las obligaciones generales previstas en los artículos 7° y 8° de la ley n° 3466.

Artículo 4°.- Los BOGAR 1 serán emitidos en una o más series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de las series: la que disponga el Poder Ejecutivo para cada serie.
2. Plazo: setenta y dos (72) meses a partir de la fecha de emisión.

3. Tasa de interés anual: Se aplicará una tasa de interés anual fija del tres por ciento (3 %).
4. Amortización de Capital: En cincuenta y cuatro (54) cuotas mensuales, iguales, y consecutivas desde el mes 19 al mes 72.
5. Capitalización: Durante el período de gracia del capital los intereses se capitalizarán mensualmente y a la fecha de finalización de aquel se amortizará el capital más los intereses en las condiciones que determine la reglamentación.
6. Transferibilidad: Los BOGAR 1 serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercado de Valores.
7. Coeficiente de Variación de Salarios (CVS): El saldo de capital de los Bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) referido en el Anexo II del decreto n° 1242/02 del Poder Ejecutivo Nacional.
8. Los certificados de deuda publica BOGAR 1 serán escriturales.

Artículo 5°.- Los BOGAR 2 serán emitidos en una o más series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de las series: la que disponga el Poder Ejecutivo para cada serie.
2. Plazo: Ciento noventa y dos (192) meses.
3. Tasa de interés anual: Se aplicará una tasa de interés anual fija del dos por ciento (2 %).
4. Amortización de Capital: En ciento cincuenta y seis (156) cuotas mensuales y consecutivas desde el mes 37 al mes 192, siendo las sesenta (60) primeras cuotas equivalentes al cero coma cuarenta por ciento (0.40%); las cuarenta y ocho (48) siguientes cuotas equivalentes al cero coma sesenta por ciento (0.60%); las cuarenta y siete (47) restantes cuotas equivalentes al cero coma noventa y ocho por ciento (0.98%) y una última cuota al uno coma catorce (1,14).
5. Intereses: Durante el período de gracia del capital los intereses se capitalizarán hasta el mes 6 y serán pagaderos mensualmente, operando el primer vencimiento el día que determine la reglamentación.
6. Transferibilidad: Los BOGAR 2 serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercado de Valores.

7. Coeficiente de Variación de Salarios (CVS): El saldo de capital de los Bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) referido en el Anexo II del decreto n° 1242/02 del Poder Ejecutivo Nacional.
8. Los certificados de deuda pública BOGAR 2 serán escriturales.

Artículo 6°.- El pago efectuado al acreedor mediante los certificados de deuda "BOGAR 1" y "BOGAR 2", implica la extinción total de la obligación por la que se efectuó su entrega, como así también la de sus accesorios.

Artículo 7°.- Los Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina "BOGAR 1" y "BOGAR 2" serán transferibles y la reglamentación establecerá los mecanismos para su circulación, pudiendo determinar los efectos cancelatorios respecto de los distintos portadores.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada, total o parcialmente los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2" que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento de rescate para cada clase de certificados, el que deberá respetar el principio de igualdad de los tenedores.

Artículo 9°.- Los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2", y los actos jurídicos que los tengan por objeto están exentos del pago de impuestos provinciales.

Artículo 10.- Las formalidades de emisión y circulación de los certificados de deuda "BOGAR 1", "BOGAR 2" se fijarán en la reglamentación.

Supletoriamente se aplicará el Código de Comercio.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo afectará en garantía y/o pago de la renta y amortización de los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2", los recursos de la recaudación de impuestos provinciales disponibles de afectación.

Artículo 12.- A efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2" a cancelar anualmente, se deberán asignar en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo, a través de Río Negro Fiduciaria Sociedad Anónima, constituirá un Fondo Fiduciario con los recursos que se obtengan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente norma.

Asimismo, podrá encomendar a Río Negro Fiduciaria S.A. el proceso de entrega de los títulos objeto de la presente ley o cualquier otro título nacional o provincial, que reúna las condiciones exigidas por el Ministerio de Economía Provincial, a los efectos de efectuar el canje, conversión o consolidación de la deuda provincial.

Artículo 14.- Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a contratar directamente con Caja de Valores Sociedad Anónima la custodia, registro y el pago de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina BOGAR 1 y BOGAR 2, y a contratar con el Agente Financiero de la Provincia de Río Negro el servicio de depósito en Caja de Valores y la organización para la transferencia de los certificados a los beneficiarios.

Capítulo 2°

Disposiciones Generales

Artículo 15.- Modificar el artículo 9° de la ley n° 466; el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 9°.-** Alternativamente a la forma de pago prevista en el artículo 8°, los acreedores podrán recibir:

a) Certificados de Deuda denominados Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina, "BOGAR 1" para obligaciones previsonales, y "BOGAR 2" para las obligaciones generales.

b) Asimismo podrán acordar con el Poder Ejecutivo, bajo las formas que determine la reglamentación, el cobro de sus acreencias mediante el procedimiento estipulado en él.

c) Artículo 16 de la ley n° 3372".

Artículo 16.- Modificar el artículo 10 de la ley n° 3466, el que queda redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de los Certificados de Deuda Publica BOGAR 1 y BOGAR 2 para afrontar la cancelación de las obligaciones consolidadas por esta ley".

Artículo 17.- Las obligaciones posteriores a la fecha de corte de la ley n° 3466, podrán ser atendidas con los títulos previstos en la presente ley, a tal efecto autorizase al Poder Ejecutivo a realizar transacciones judiciales, extrajudiciales o convenios de pago, pudiendo utilizar un porcentaje en moneda de curso legal, en función de las disponibilidades financieras y el saldo sea por su valor nominal o conforme a sus valor técnico debidamente acreditado, en certificados de deuda publica "BOGAR 1" y "BOGAR 2", independientemente de la fecha de origen del crédito y su naturaleza.

Artículo 18.- La emisión de los certificados de deuda pública "BOGAR 1" "BOGAR 2" autorizados por la presente norma implicará dejar sin efecto las autorizaciones legales de emisiones pendientes de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina "RIO Clase 3".

Artículo 19.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 3556, el que queda redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 1°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina "RIO clase 4" por hasta la suma de pesos veinte millones ($ 20.000.000), a fin de ser aplicados al monto correspondiente al saldo de la primera y la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2001 y por la suma de pesos diez millones ($ 10.000.000) para ser aplicados al monto correspondiente al sueldo anual complementario del año 2002 de la totalidad del personal del sector público provincial, ya sea de la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poder Judicial y Legislativo".

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo podrá en el marco de la ley n° 3186 y su reglamentación, implementar la conversión o canje de deuda provincial respecto de obligaciones que provengan de la tenencia de títulos públicos provinciales, creados mediante las leyes 2545, 3140 (artículo 3°), 3274 y 3.372 (artículo 4°), por los certificados de deuda pública garantizados "BOGAR 2".

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, determinará el plazo, la forma y demás condiciones conforme las cuales deberá instrumentarse dicho canje o conversión de deuda pública.

Artículo 21.- Modifícase el inciso a) del artículo 6° del texto ordenado de la ley n° 3007 agregándose como segundo párrafo el siguiente:

"**Artículo 6°.-** a)...Recibir títulos de la deuda pública nacional en los pagos que surjan de la aplicación de los regímenes generales y especiales de la ley n° 3007, que integran la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro transferida al Estado Provincial, como así también de aquellos préstamos aportados por el Estado Provincial al Banco de Río Negro S.A. (hoy Banco Patagonia S.A.) respecto de los cuales se ejecutó la garantía de cartera y los que se ejecuten en el futuro, de acuerdo con el artículo 9° de la ley 2929 y los decretos n° 658/96 y 1.004/97...".

Artículo 22.- Derógase la ley n° 3645.

Artículo 23.- Autorizar al Poder Ejecutivo, a recibir en pago de impuestos provinciales, títulos de la deuda pública provincial y/o nacional provenientes del canje provincial, bajo las condiciones que determine por reglamentación la Dirección General de Rentas.

Artículo 24.- La presente ley es de orden público y todo conflicto normativo sobre su aplicación deberá resolverse en beneficio de su vigencia. En tal sentido entiéndase derogada toda normativa que se oponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 25.- Facúltese al Ministerio de Economía a disponer los mecanismos necesarios para la implementación de la presente ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria aquí dispuesta.

Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 27.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 28.- El presente decreto es dictado con Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 29.- Infórmese al Pueblo de la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 30.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, desé al Boletín Oficial y archívese.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro